

INE/CG1281/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUAZOTEPEC, ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE PUEBLA, CÉSAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por Juan Daniel Ramírez Ramírez, en calidad de ciudadano mexicano y candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla; en contra del Partido del Trabajo y de su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, César Ramírez Hernández, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 01 a la 44 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

IV. Hecho sancionable. *El candidato a la Presidencia Municipal, César Ramírez Hernández por el partido político PT Rebasó el tope de gastos de campaña, fijado para miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec. El detalle de los gastos de campaña que demuestran la existencia de un rebase en el tope de gastos se precisan a partir de los hechos siguientes que resultan relevantes para establecer y demostrar las infracciones denunciadas.*

- 1. El 3 de noviembre de 2020, El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE) adoptó el acuerdo por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en el que se renovarían las diputaciones y los ayuntamientos de la entidad.*
- 2. El 26 de marzo, El Consejo General del IEE celebró sesión donde estableció los topes de gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en el acuerdo con número CG/AC-038/2021. En este se fijó como tope máximo de campaña a erogar para la elección al Ayuntamiento de Ahuazotepec **la cantidad de \$53,273.81M.N.***
- 3. El 4 de mayo de 2021, El Consejo General del IEE emitió el acuerdo CG/AC055/2021, por medio del cual aprobó el registro de César Ramírez Hernández como candidato postulado por el PT, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ahuazotepec en el proceso electoral 2020-2021.*
- 4. De acuerdo con el calendario electoral del Estado de Puebla, el periodo de campañas para la elección de miembros de ayuntamientos inició el 4 de mayo.*
- 5. A partir del 4 de mayo al 2 de junio, se ha identificado que el candidato César Ramírez Hernández ha realizado diversos gastos de campaña, mismos que implican un rebase en el tope de gastos fijados para el Ayuntamiento.*

EVENTOS

- a) El 4 de mayo de 2021, El Partido del Trabajo realizó el evento de arranque de campaña de César Ramírez Hernández. Evento que fue difundido en el perfil personal de la red social Facebook del candidato por medio de diversos vídeos. En los cuales es posible apreciar material utilitario con elementos publicitarios como gorras, banderines, camisas; la contratación de una banda musical en vivo, de estructuras con globos, equipo de sonido y de iluminación.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

- (...)
- b) *El 11 de mayo de 2021, realizó un acto de campaña en el Municipio de Ahuazotepec, en el cual es posible apreciar utilitarios como playeras, gorras y banderines con el logo y los colores del PT.*
- (...)
- c) *El día 23 de mayo el candidato realizó un recorrido en el Municipio Ahuazotepec, mismo que fue difundido en el perfil personal de la red social de César Ramírez Hernández. En el evento es posible apreciar la utilización de utilitarios tales como camisas, gorras y banderas en las que puede visualizarse el nombre del candidato, así como de la institución política referida.*
- (...)
- d) *El 27 de mayo de 2021, el candidato realizó un recorrido en el Municipio referido, mismo que fue difundido en su perfil personal de la red social Facebook. En dicho evento es posible apreciar la utilización de utilitarios tales como camisas y gorras con el nombre y colores del partido político.*
- (...)
- e) *El 28 de mayo, el candidato realizó un recorrido en el Municipio referido, mismo que ya fue difundido en su perfil personal de la red social Facebook. En dicho evento se visualiza la utilización de utilitarios tales como camisas y gorras con el nombre y colores del partido político.*
- (...)
- f) *El 2 de junio, tuvo verificativo el evento de cierre de campaña, mismo que estuvo encabezado por el candidato, César Ramírez Hernández. Evento que posteriormente fue difundido por el candidato en su perfil personal de la red social Facebook. En dicho evento es posible apreciarse que fueron utilizados diversos utilitarios como gorras para los asistentes, camisas, lonas con el nombre y logo del PT, globos, equipo de sonido, tarima, lonas, equipo de sonido, mesas y sillas para los asistentes.*
- (...)
- ❖ *PROPAGANDA EN REDES SOCIALES*
 - ❖ *PROPAGANDA COLOCADA EN VÍA PÚBLICA*
 - ❖ *VIDEOS EDITADOS*
- (...)

VI. Tipicidad de los hechos denunciados.

De los hechos denunciados se puede advertir que, el candidato César Ramírez Hernández, postulado por el PT rebasó el tope de gastos fijado para la campaña a los miembros del Ayuntamiento de Ahuazotepec. Para demostrar lo anterior, la presente queja desglosa los gastos en los que incurrió el denunciado en los siguientes rubros.

1. *Gastos erogados en propaganda colocada en bardas.*
2. *Gastos erogados en eventos.*
3. *Gastos erogados redes sociales*
4. *Gastos de producción y post-producción de videos.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.- Pruebas técnicas. – Dieciocho links publicados en el perfil del otrora candidato ahora denunciado César Ramírez Hernández, de la red social Facebook, asimismo, presenta a través de medio magnético (USB) veinticuatro imágenes en formato JPG y nueve videos en formato MP4 integrados en diversas carpetas.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 45 a la 48 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de Conocimiento (Fojas 49 a la 50 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Fojas 51 a la 52 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/30558/2021 de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 57 a la 60 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. Mediante oficio INE/UTF/DRN/30557/2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 53 a la 56 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD02/206/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y requerimiento de información al quejoso. (Fojas 61 a la 70 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico, titulado “Desahogo de Requerimiento”, mediante el cual el quejoso da respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 71 a la 73 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30560/2021, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 63 a la 70 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio

contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Fojas 116 a la 142 del expediente).

“(…)

Con relación a todas y cada una de las presuntas omisiones de reporte de gastos de campaña, se niega cualquier omisión de reporte, dado que todos y cada uno de los gastos (reconocidos y), que realizó el otrora candidato fueron debida y oportunamente informados ante la autoridad fiscalizadora tal y como se advierte de la información que se encuentra en el SIF y de la cual se adjunta la información.

De forma adicional, esta autoridad debe tener en cuenta que el denunciante realiza afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no logran acreditar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De la narración de hechos, se advierte que respecto a todas y cada una de las presuntas omisiones, el denunciante no logra acreditar condiciones de modo, tiempo y lugar que hagan creíble la presunta omisión de reporte de gastos de campaña y pretende atribuir omisiones de gastos no realizados.

Así, por ejemplo, la denunciante refiere que en el caso el otrora candidato realizó una diversidad de eventos o actos de proselitismo, sin embargo, del análisis de las pruebas que ofrece y aporta, se desprende lo siguiente:

*a) se trata de pruebas técnicas mismas que por su propia naturaleza carecen de valor probatorio pleno, b) no describe de forma precisa condiciones de modo, tiempo y lugar, con lo cual incumple el contenido normativo del artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, c) del análisis de las imágenes que ofrece y aporta **no se advierte en ningún momento la participación directa de la candidata denunciada** ni se advierte que la propaganda a que hace referencia la denunciante contenga la imagen o el nombre del candidato denunciado, de ahí que no se pueda alegar un beneficio directo o indirecto como erróneamente refiere la parte actora.*

Del análisis de su escrito puede advertirse que sus afirmaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, aunado a que realiza afirmaciones subjetivas tales como la existencia y distribución de un número determinado gorras o chalecos o asistentes sin que ello se advierta de las imágenes que ofrece.

*Del análisis de las pruebas que ofrece, se advierte que **no existe forma cierta de determinar** el número o cantidad de presunta propaganda y gastos en los términos que pretende.*

*Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tener en cuenta que para acreditar su dicho, el actor **ofrece y aporta única y exclusivamente pruebas técnicas** mismas que por su propia naturaleza carecen de valor probatorio pleno.*

*b) Respecto a los argumentos del denunciante relativos al presunto rebase de tope de gastos de campaña, esta autoridad debe tener en cuenta que en la especie el candidato denunciado en ningún momento rebasó el tope de gastos, en adición, esta autoridad debe tener en cuenta que para acreditar su dicho el denunciante **única y exclusivamente ofrece y aporta pruebas técnicas** mismas que por su propia naturaleza resultan insuficientes para acreditar sus dichos.*

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a César Ramírez Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, por el Partido del Trabajo.

- a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD02/VE/207/2021, la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a César Ramírez Hernández, otrora candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, por el Partido del Trabajo, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1 y 41 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días naturales, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 83 a la 100 del expediente)
- b) Mediante escrito del treinta de junio de dos mil veintiuno, César Ramírez Hernández dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el incoado. (Fojas 101 a la 107.1 y 195 a la 275 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

Por su parte, el otrora candidato denunciado César Ramírez Hernández, emitió contestación a los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. El acto reclamado no viola, ni causa un perjuicio y menos cabo al suscrito toda vez que no se vulnera ningún derecho electoral a los candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ahuazotepec, en el Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2020-2021.

De acuerdo a lo dispuesto por los numerales 236, 237 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que "que ninguno de los candidatos puede excederse del tope de gastos electorales de campaña asignados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, (ZEEP)" lo cual puede ser causa o motivo de la cancelación de su registro como candidato.

SEGUNDO. En segundo término y como ya lo he expresado no he transgredido a ninguno de los artículos que marca el Código de Instrucciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues nunca he excedido los gastos electorales de campaña, no he dejado en UN ESTADO DE INDEFENSION Y DESIGUALDAD ELECTORAL, en relación a la atracción y obtención de cada voto que este pueda conseguir por medio de lo excesivo de gastos de campaña.

*Así de las cosas el agravio principal ocasionado es la transgresión al tope de campaña ya establecido por la autoridad competente pues este tiene como principal objetivo **"EL DE LOGRAR CONDICIONES DE IGUALDAD Y EQUIDAD ENTRE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS ASPIRANTES A UN PUESTO DE ELECCION POPULAR"** al mismo tiempo que el objetivo principal es obtener una mejor transparencia en materia FISCAL ELECTORAL, en cuanto a las presentes elecciones y como consecuencia es impedir que la diferencia y excesivos gastos de campaña pudiesen afectar el resultado principal y esencial de Dan un total de \$53,273.81 (CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 81/100 M.N), lo cual no causa un perjuicio a los demás, toda vez que a todas luces no se vulneran los derechos contenidos dentro de los numerales 236, 237, 238, 239, 378 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, ya que dentro de dichos preceptos se establece que **NINGUNO DE LOS CANDIDATOS PUEDE EXCEDERSE DEL TOPE DE CAMPAÑA ELECTORAL ASIGNADO**, lo cual traerá como consecuencia la cancelación del registro como candidato.*

De igual forma como lo he narrado y justificado dentro del presente curso de queja no causa agravio en ninguno de los candidatos

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS:

Que de acuerdo a cada una de las consideraciones que he narrado dentro del presente escrito solicito se decreten de manera inmediata las siguientes medidas cautelares:

- a) Se solicite al denunciado C. Juan Daniel Ramírez Ramírez, con el carácter de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ahuazotepec, en el Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2020-2021. , por medio del personal legalmente autorizado para que rinda informe atreves de oficio y de manera inmediata a esta autoridad, respecto de la fiscalización de todos y cada uno de los eventos y actos políticos así como todos y cada uno de los gastos erogados ya mencionados con anterioridad.*
- b) Se solicite al Consejo Municipal de igual forma mediante oficio, para el efecto de que rinda un informe minucioso y detallado respecto de los actos narrados dentro de la presente denuncia, así como de las solicitudes por parte del demandado, para que demuestre si tenía la autorización para realizar todos y cada uno de los actos de campaña realizados.*
(...)"

X. Razones y constancias.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto de la búsqueda del domicilio del otrora candidato ahora denunciado César Ramírez Hernández. (Fojas 81 a la 82.1 del expediente)
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de los sujetos incoados. (Fojas 167 a la 171 del expediente)
- c) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto de la recepción de correo electrónico titulado "*Desahogo de Requerimiento*". (Fojas 74 a la 80 del expediente)
- d) El tres de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, respecto de la recepción de correo electrónico titulado "*Envío contestación recibida de la parte Demandada Expediente INE-Q-COF-UTF/795-2021-PUE*". (Fojas 100.1 a la 100.2 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

- a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30868/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara la existencia de dieciocho links ofrecidos como medios probatorios en el presente procedimiento. (Fojas 143 a la 148 del expediente).
- b) El dos y nueve de julio del dos mil veintiuno, mediante oficios INE/DS/1766/2021 e INE/DS/1906/2021, la Dirección del Secretariado, remitió acuerdo de admisión, en atención a la solicitud realizada y las constancias de certificación solicitadas (Fojas 149 a la 153.5 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31959/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara la existencia de una barda ofrecida como medio probatorio en el presente procedimiento. (Fojas 159 a la 161 del expediente).
- d) El cinco de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1878/2021, la Dirección del Secretariado, remitió acuerdo de trámite y acta circunstanciada, en atención a la solicitud realizada (Fojas 162 a la 166.2 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30870/2021, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información en relación con dieciocho links ofrecidos como medio probatorio en el presente procedimiento. (Fojas 154 a la 158 del expediente).
- b) El dos de julio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1766/2021, la Dirección del Secretariado, remitió acuerdo de admisión, en atención a la solicitud realizada (Fojas 149 a la 153 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a las partes, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 172 a la 173 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Juan Daniel Ramírez Ramírez | INE/UTF/DRN/33930/2021 09/julio/2021 | A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta. | 174 a la 180 |
| Partido del Trabajo | INE/UTF/DRN/33931/2021 09/julio/2021 | A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta. | 181 a la 187 |
| César Ramírez Hernández Otrora candidato a presidencia municipal de Ahuazotepec, Puebla | INE/UTF/DRN/33932/2021 09/julio/2021 | A la fecha de realización de la presente Resolución no se recibió respuesta. | 188 a la 194 |

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 276 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende que el Partido del Trabajo, en su escrito de contestación al emplazamiento, refiere que se actualiza la causal de “*Falta de legitimación*” prevista en el artículo 29, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, motivo por el cual será examinada por esta autoridad como se indica a continuación:

“Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

(...)

Artículo 29.

Requisitos

(...)

2. *En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:*

- I. Representantes acreditados ante los Consejos del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.*
 - II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.*
 - III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.*
- (...)"

Al respecto, dicho artículo arriba transcrito, establece de manera potestativa más no limitativa, las personas que pueden presentar una queja en materia de fiscalización electoral en representación de un partido político, no obstante, el derecho a presentar quejas en materia de fiscalización queda abierto a cualquier interesado, en consonancia con el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

***“Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización***

(...)

Artículo 27.

Del procedimiento de queja

- 1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.”***

[Énfasis añadido]

Asimismo, el numeral 5 del propio artículo 29 de Reglamento multicitado señala lo siguiente:

“Artículo 29.

Requisitos

(...)

- 5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 1 fracción VI, 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.***

(...)"

En consecuencia, cualquier interesado, ya sea en representación de algún partido político, candidato independiente, persona moral o a título personal, tiene la calidad para presentar escrito de queja por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 del referido ordenamiento.

Por las consideraciones vertidas anteriormente y toda vez que del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presuponen la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Lo anterior se debe a que ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, pueden vulnerar la normatividad, debe admitirse el escrito de queja y llevar a cabo la investigación por lo que hace a las conductas que son competencia de esta autoridad.

En consecuencia, esta autoridad no puede declarar la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe verificar la legalidad de las conductas denunciadas por el quejoso, a partir de las condiciones que rodean las mismas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Medidas Cautelares.

Es relevante señalar que, en su respuesta al emplazamiento, el otrora candidato ahora denunciado Carlos Ramírez Hernández, solicita la aplicación de medidas cautelares, con el objeto de que sea retirada propaganda electoral.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

INE/CG161/20161, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- ✓ La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- ✓ El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- ✓ La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.**

3. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo y su otrora candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, César Ramírez Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

"Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento

El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito de queja suscrito por Juan Daniel Ramírez Ramírez, en calidad de ciudadano mexicano y candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla; en contra del Partido del Trabajo y de su otrora candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, César Ramírez Hernández, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, el quejoso adjunto a su escrito a través de una USB impresiones de fotografías, videos y URL'S de la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciocho

de junio de dos mil veintiuno, acordó la admisión e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a las consultas realizadas al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y respecto de la recepción de dos correos electrónicos (desahogo de requerimiento y contestación a emplazamiento).
2. Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (respecto a dieciocho links).
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (respecto a una barda).

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la

validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- La documentación remitida en la respuesta presentada por el Partido del Trabajo.
- La documentación remitida en la respuesta presentada por el otrora candidato César Ramírez Hernández.
- La respuesta recaída al requerimiento de información realizado al quejoso.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, el quejoso anexa a su escrito de queja en medio magnético (USB) veinticuatro imágenes y nueve videos.

Asimismo, relaciona en su escrito de queja, dieciocho links del perfil de la red social Facebook, del otrora candidato César Ramírez Hernández.

| ID | LINKS |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/videos/212436780686374/ |
| 2 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/videos/212455037351215/ |
| 3 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/videos/212477324015653/ |
| 4 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/212928813970504 |
| 5 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/212937697302949 |
| 6 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/217660486830670 |
| 7 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/220154956581223 |
| 8 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/videos/223755002887885/ |
| 9 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/226152045981514 |
| 10 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/226813342582051 |
| 11 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/230091915587527 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

| ID | LINKS |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 12 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/213552890574763 |
| 13 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/225056569424395 |
| 14 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/225254859404566 |
| 15 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/229194265677292 |
| 16 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/229464495650269 |
| 17 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/219340563329329 |
| 18 | https://www.facebook.com/cesar.ramirezhernandez.9047/posts/228726892390696 |

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.¹

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acrediten o desvirtúen las conductas involucradas.

¹ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.²

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con

² 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato ahora incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|------------------------|-----------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| 1 | material utilitario | Propaganda utilitaria | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 7 | Factura 2510 Contrato Diversas muestras y evidencias |
| 2 | gorras | Propaganda utilitaria | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 7 | Factura 2510 Contrato Diversas muestras y evidencias |
| 3 | banderines | Propaganda utilitaria | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 7 | Factura 2510 Contrato Diversas muestras y evidencias |
| 4 | camisas | Propaganda utilitaria | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 7 | Factura 2510 Contrato Diversas muestras y evidencias |
| 5 | estructuras con globos | Prorrato de eventos | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 15 | Diversas Muestras y evidencias |
| 6 | equipo de sonido | Prorrato de eventos | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 15 | Diversas Muestras y evidencias |
| 7 | equipo de iluminación | Prorrato de eventos | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 15 | Diversas Muestras y evidencias |
| 8 | playeras | Propaganda utilitaria | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 7 | Factura 2510 Contrato Diversas muestras y evidencias |
| 9 | banderines PT | Propaganda utilitaria | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 7 | Factura 2510 Contrato Diversas muestras y evidencias |
| 10 | banderas | Propaganda utilitaria | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 7 | Factura 2510 Contrato Diversas muestras y evidencias |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

| ID | Concepto denunciado | Concepto registrado | Póliza | Documentación soporte |
|----|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 11 | lonas | Propaganda utilitaria | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 7 | Factura 2510 Contrato Diversas muestras y evidencias |
| 12 | globos | Prorrato de eventos | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 15 | Diversas Muestras y evidencias |
| 13 | mesas | Prorrato de eventos | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 15 | Diversas Muestras y evidencias |
| 14 | sillas | Prorrato de eventos | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 15 | Diversas Muestras y evidencias |
| 15 | propaganda en redes sociales | Propaganda en redes sociales, publicidad y marketing digital | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 14 | Diversas Muestras y evidencias |
| 16 | barda (propaganda en vía pública) | Pinta de Bardas | Póliza Normal, Periodo 1, Diario, Número 9 | Permisos de pinta de bardas Muestras y evidencias |
| 17 | edición de video | Videos | Póliza Corrección, Periodo 1, Diario, Número 1 | Facturas emitidas por AHÍ VA EL DIABLO FILMS S. DE R.L. con folio fiscal 79C0EED4-8E6F-42EE-A8A3-BBEBCD37286D. CONTRATO No. M-PT-0321-2019 |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo, César Ramírez Hernández.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, por el Partido del Trabajo, César Ramírez Hernández..

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a César Ramírez Hernández, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido del Trabajo, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, César Ramírez Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. El caso en comento se cita a continuación

| Concepto denunciado | Elemento Probatorio | Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización) | Observaciones |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Banda musical en vivo |  | No se localizó registro | Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación |

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó a través de medio magnético (USB) anexo al escrito de queja, veinticuatro imágenes y nueve videos, así como, dieciocho links de internet, correspondientes a imágenes y videos subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos, argumentado que de ellos se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza algún fedatario de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento público, correspondiente; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicha carga probatoria se encuentra fortalecida en los procedimientos relacionados con campaña en virtud de que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 41, numeral 1, inciso e), señala que además de los requisitos previstos en el artículo 29 de dicha regulación, para este tipo de procedimientos se deben acompañar la pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía o video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las

grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (imágenes y videos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: banda musical en vivo, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible

desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido del Trabajo, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, César Ramírez Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización:

➤ **Tarima**

El quejoso denuncia gastos por concepto de “tarima”, no obstante, de las imágenes que presenta como prueba no se advierte la existencia del concepto denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

| Concepto denunciado | Elemento Probatorio | Observaciones |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Tarima |  | Sin datos precisos de ubicación y fecha de colocación |

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.
(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, fotografías y video, mismos que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de

acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados por el quejoso, materia de análisis en el presente apartado no se advierte su existencia, mucho menos se advierte beneficio a favor Partido del Trabajo, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, César Ramírez Hernández, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido del Trabajo, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, César Ramírez Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como, de su entonces candidato a Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, César Ramírez Hernández, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Juan Daniel Ramírez Ramírez otrora candidato común a Presidencia municipal del Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla, al Partido del Trabajo y su otrora candidato César Ramírez Hernández, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/795/2021/PUE**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**